

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 016

Mercaderes, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2020-00119-00
DTE: COFINAL NIT. 800020684 - 5
DDO: DIVA ELSA LASSO GUACA.
REINEL BOLAÑOS DIAZ.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, a través de apoderado judicial, abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, Nariño y T.P No. 256.770 del C.S.J, en contra de DIVA ELSA LASSO GUACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34.638.261 expedida en Bolívar, Cauca y REINEL BOLAÑOS DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.301.275 expedida en Popayán, Cauca.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en su inciso 4, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado simultáneamente al presentar la demanda. Esta misma normatividad establece que si no se conoce el medio electrónico pues deberá realizarse por medio físico. Revisada la demanda encuentra el despacho que dicho requisito no se cumple, adiciónese que en la presente no se han solicitado medidas cautelares.
2. Se insta al apoderado a que con el escrito de subsanación se remita los documentos legibles, toda vez que en alguno de ellos no es posible dar lectura con claridad.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de DIVA ELSA LASSO GUACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34.638.261 y REINEL BOLAÑOS DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.301.275, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, Nariño y T.P No. 256.770 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 016 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 95) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.